



EXPEDIENTE N° : 1241-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FIDEL SULLCA HUAMAN.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 449-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 14 de abril y 3 de agosto de 2015, y el 6 de septiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente**) a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado Fidel Sullca Huamán (en adelante, **Fidel Sullca Huamán**), ubicado en la Av. Fraternidad Mz-K, Lotes 7 y 8 AA.HH., Enrique Montenegro, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	14 de abril de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe N° 753-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2101-2016-OEFA/DS ³ (ITA)
2	3 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1897-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	
3	6 de septiembre de 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N.		Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID ⁵ Informe de Supervisión N° 3)

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2101-2016-OEFA/DS e Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que Fidel Sullca Huamán habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20507181580.
 2 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.
 3 Folios 1 al 14 del expediente.
 4 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.
 5 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0163-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018, notificada el 13 de febrero 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Fidel Sulca Huamán, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos -1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Fidel Sulca Huamán, el Informe Final de Instrucción N° 449-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 14 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos-2**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

Folio 24 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 43494 del 14 de mayo de 2018.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado Fidel Sullca Huamán no realizó el monitoreo de la calidad de aire, de acuerdo a los parámetros SO₂, PM_{2,5}, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂H, Benceno y HT, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. El Artículo 9°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
11. En esa misma línea, el Artículo 8°¹¹ del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado Fidel Sullca Huamán se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)."

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)."



los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Resolución Directoral N° 260-2010-MEM-AAE¹² del 21 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), sustentado mediante Informe N° 139-2010-MEM-AAE/GR¹³ del 19 de julio de 2010, a favor del administrado Fidel Sullca Huamán.

13. En la mencionada DIA, el administrado Fidel Sullca Huamán se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N°074-2001-PCM y N°003-2008-MINAM, conforme se puede apreciar a continuación:

**Declaración de Impacto Ambiental
Informe N° 139-2010-MEM-AAE/GR.** ¹⁴

(...)

OBSERVACIÓN 05. ABSUELTA

La empresa tiene que comprometerse a realizar el monitoreo de la calidad de aire, efluentes residuales y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos por el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2007-EM y el D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente. Adjuntar dichas Cartas de Compromiso debidamente firmadas por el propietario del establecimiento.

RESPUESTA

Adjuntó la Carta de Compromiso debidamente firmada por el propietario del establecimiento, donde se compromete a realizar el monitoreo de la calidad de aire, efluentes residuales y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos por el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM y el D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente. (...)

CARTA DE COMPROMISO¹⁵

(...)

CARTA DE COMPROMISO

Folio _____ N°

OEFA
Dirección de
Supervisión

A QUIEN CORRESPONDA:

Mediante el presente documento, yo, **FIDEL SULLCA HUAMÁN**, con DNI N° 08287356, Propietario de un establecimiento de venta de combustibles líquidos ubicado en la Avenida Fraternidad, Mz "K", lotes 7 y 8 del AA.HH Enrique Montenegro, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, manifiesto a quien corresponda comprometerme a realizar los monitoreos de la Calidad del Aire y Ruidos en el establecimiento, con una frecuencia trimestral, en concordancia con los parámetros establecidos en los D. S. N° 074-2001-PCM , 003-2008-MINAM Y 085-2003-PCM.

Lima, 28 de Junio del 2010.

FIDEL SULLCA HUAMÁN
Propietario.

14. En ese sentido, el administrado Fidel Sullca Huamán se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros

¹² Páginas 92 al 93 del Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

¹³ Páginas 95 al 98 del Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

¹⁴ Página 96 del Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

¹⁵ Página 122 del Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.



contemplados en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N°074-2001-PCM y modificado por el Decreto Supremo N°003-2008-MINAM. Dichos Decretos Supremos establecen los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- h) Benceno
- i) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
- j) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante las acciones de supervisión N° 2 y 3, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes presuntos incumplimientos:

ITA

"Hallazgos N° 03¹⁶:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa FIDEL SULLCA HUAMAN, se advirtió que presentó con una frecuencia trimestral Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire conforme a lo establecido en su IGA a los periodos I, II, III y IV del 2014, no habiendo realizado los análisis químicos de los parámetros comprometidos a su IGA."

INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5718-2016-OEFA/DS-HID

"Hallazgos N° 01¹⁷:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de Titularidad de Fidel Sullca Huamán, se determinó que no realizó el monitoreo para Calidad de Aire del I, II, III y IV trimestre del periodo 2015, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)."

16. Es por ello que, en el ITA y en el Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

ITA

"V. CONCLUSIONES¹⁸

72. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al señor Fidel Sullca Huamán por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	(...)	(...)	(...)
2	(...)	(...)	(...)

¹⁶ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1897-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹⁷ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

¹⁸ Folio 23 del expediente.



3	<i>El señor Fidel Sullca Huamán en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, no habría realizado la medición de todos los parámetros de monitoreo ambiental para calidad de aire establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.</i>	(...)	(...)
---	---	-------	-------

INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5718-2016-OEFA/DS-HID
"V. CONCLUSIONES"¹⁹

72. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al señor Fidel Sullca Huamán por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<i>La Estación de Servicios de titularidad de Fidel Sullca Huamán no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2015</i>	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos-1, el administrado Fidel Sullca Huamán remitió al OEFA los resultados de Informes de laboratorio correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2017. Sin embargo, de la revisión efectuada a los documentos en mención, se advierte que éstos no contienen información respecto a los parámetros que fueron materia de monitoreo, ni el resultado de los mismos.
18. Asimismo, mediante escrito de descargos-2, el administrado Fidel Sullca Huamán, señala que por desconocimiento y un mal asesoramiento ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales; sin embargo, manifiesta que se encuentra realizando la modificación de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de no incumplir con sus obligaciones ambientales de acuerdo a la normativa vigente.
19. Al respecto, el artículo 5° del Nuevo RPAAH, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos, deberá gestionar una certificación ambiental ante la Autoridad Competente.
20. Asimismo, los artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Teniendo en consideración las normas antes señaladas, el titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra

¹⁹ Folio 23 del expediente.



obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental referentes a la realización de los monitoreos de calidad de aire en el modo, forma y plazo establecidos.

21. En ese sentido, queda acreditado que el administrado Fidel Sullca Huamán, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros SO₂, PM_{2,5}, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S, Benceno y HT, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en los Artículo 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Fidel Sullca Human** en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

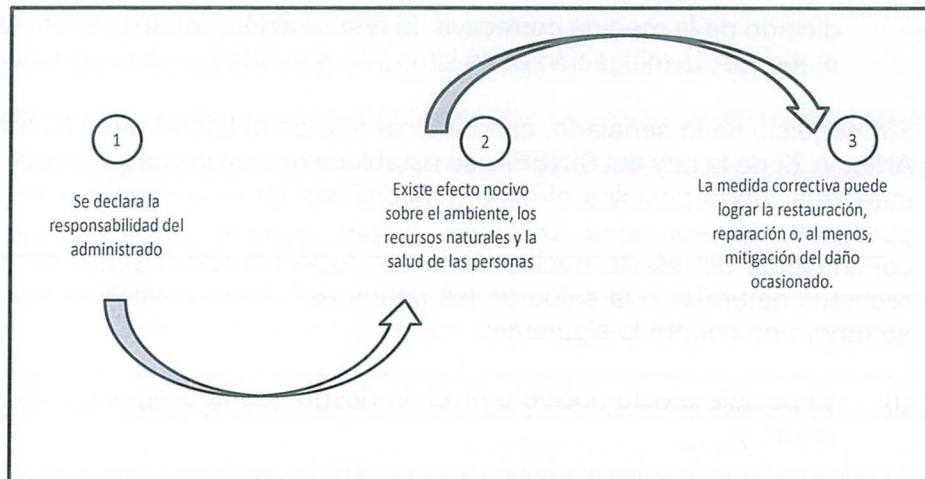
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado Fidel Sullca Huamán no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros SO₂, PM_{2,5}, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S, Benceno y HT, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado Fidel Sullca Huamán no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"*

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*



33. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁹.
34. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
35. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado Fidel Sulca Huamán no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros SO₂, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S, Benceno y HT correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m³), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

29

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado Fidel Sullca Huamán realice el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, al tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2.
37. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado Fidel Sullca Huamán presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado Fidel Sullca Huamán, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0163-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Fidel Sullca Huamán, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Fidel Sullca Huamán, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Fidel Sullca Huamán, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de





Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Fidel Sullca Huamán, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Fidel Sullca Huamán, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (E) DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

